RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho junio de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-295-SPA-167** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(...) maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, dos criollos y una hembra tipo pitbull, dos se encuentran amarrados y uno está en el techo de una estructura metálica, donde está desprotegido del clima. La pitbull, se encuentra delgada al grado de que se le ven los huesos, al parecer la utilizan como pie de cría, ya que acaban de tener cachorritos (...) presenta heridas en la cola y en la nariz. Solo tiene protección con una lona, pero no es suficiente. Los ejemplares caninos se encuentran, en un puesto semifijo en la vía pública* [ubicado en Cantil, sin número, esquina con Calle 15, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos en el domicilio ubicado en calle Cantil, sin número, esquina con Calle 15, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en el domicilio anteriormente citado, constatando la existencia de tres ejemplares caninos, un macho criollo y dos hembras con características de la raza pitbull, (cachorra y adulto), con las siguientes características:

- La hembra cachorra y el macho criollo presentaban una condición corporal 3/5 (adecuada) y se encontraban amarrados, la primera con un lazo de 70 centímetros aproximadamente y el segundo con una cadena de un metro aproximadamente.
- Todos los ejemplares caninos no presentaban lesiones, ni signos de enfermedad.
- Por otro lado, refiere que los caninos permanecen en ese sitio, únicamente en el tiempo que se están realizando actividades de su trabajo y por las noches son reguardados dentro del domicilio.

Por lo anterior, en el segundo reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Se observaron cuatro caninos; tres de la raza pitbull (dos adultos y un cachorro) y un criollo, todos los caninos presentaron una condición corporal nivel tres, aunado a lo anterior, en el acto se nos mostró el alimento que se les proporciona.
- Asimismo por lo correspondiente al cachorro, durante la diligencia el responsable manifestó que dicho canino se lo habían regalado recientemente.
- Por lo correspondiente a su alojamiento, se encuentra en óptimas condiciones higiénicas, no se perciben malos olores, ni residuos fecales, la zona en donde son resguardados se encuentra techada.
- Finalmente, por ratos, libera a los caninos para que se ejerciten, hecho que fue constatado por el personal actuante, observando que presentan un comportamiento sociable con las personas.







procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp. OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/JDGG

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1870-2018 de fecha 11 de junio de 2018, esta entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que el responsable de los ejemplares caninos voluntariamente mejoró las condiciones de los animales con que cuenta, esta entidad carece de elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(...)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Cantil esquina con calle 15, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, actualmente habitan cuatro caninos en los cuales no se observaron durante el último reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, elementos o indicios que pudieran constituir actos de maltrato de los contenidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1970-2018 de fecha 11 de junio de 2018, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los